

LA PRESENTE LEY FUE MODIFICADA MEDIANTE DECRETO NO. 815, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 259 DE FECHA **29 DE DICIEMBRE 2003**. QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE.

LA PRESENTE LEY FUE MODIFICADA MEDIANTE EL DECRETO 539, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 69 DE FECHA **24 DE MARZO DE 2006**. SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (LETRAS NEGRITAS)

LA PRESENTE LEY FUE MODIFICADA MEDIANTE EL DECRETO 549, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 155 DE FECHA **6 DE JULIO DE 2006**. SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (LETRAS NEGRITAS)

LA PRESENTE LEY FUE MODIFICADA MEDIANTE EL DECRETO 614, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. EXTRAORDINARIO 11 DE FECHA **9 DE ENERO DE 2007**. SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, SE REFORMA PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II, V, XVI, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN II Y EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 10, EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11, LAS FRACCIONES VI Y IX DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 28, EL ARTÍCULO 36, EL ARTÍCULO 39, LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 40, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 54 Y EL ARTÍCULO 56. SE ADICIONAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) Y UN SEGUNDO PÁRRAFO, A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 13, EL ARTÍCULO 13 BIS, EL ARTÍCULO 23 BIS, LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 28, EL ARTÍCULO 36 BIS, TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 40, EL ARTÍCULO 40 BIS, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 54 Y EL ARTÍCULO 56 BIS, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (LETRAS NEGRITAS)

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la Facultad que le confieren los artículos 68 fracción I de la Constitución Política local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo expide la siguiente:

LEY NÚMERO 36

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer el Sistema Estatal del Deporte, así como las bases para su funcionamiento.

Artículo 2. El Sistema Estatal del Deporte está constituido con las acciones recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el estado.

Artículo 3. La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Los municipios podrán coordinarse dentro del Sistema en los términos de esta ley.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 4. En el marco del Sistema Estatal del Deporte, el Instituto Veracruzano del Deporte, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer, formular y ejecutar las políticas que orienten el fomento y desarrollo del deporte a nivel estatal;

II. Establecer los procedimientos que se requieren para la mejor coordinación en materia deportiva, en la entidad en relación con el Ejecutivo Federal, con otros estados, con gobiernos municipales, los sectores sociales y privados, así como celebrar convenio para la inversión en infraestructura deportiva y equipamiento, difusión, promoción, fomento, investigación y supervisión del deporte;

III. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción I, y establecer los procedimientos para esos fines;

IV. Promover una mayor conjunción de esfuerzos entre los sectores social y privado;

V. Determinar los espacios que deban destinarse a la creación de áreas deportivas públicas, así como supervisar y apoyar el mejoramiento de las instalaciones públicas deportivas del estado, las cuales tendrán que prever la adaptación para el uso de personas con capacidades diferentes, poblaciones especiales y para el deporte en todas las edades;

VI. Formular el Programa Operativo Estatal del Deporte y llevar a cabo las acciones que se deriven del mismo;

VII. Determinar los requerimientos del deporte estatal, así como planear y programar los medios para satisfacerlos, de acuerdo con la dinámica social;

VIII. Formular programas tendentes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con discapacidad;

IX. Establecer las acciones necesarias para la coordinación con las instituciones de educación superior en lo relativo a los programas de investigación en ciencias y técnicas aplicadas al deporte, particularmente en medicina deportiva;

X. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para alcanzar los objetivos del Sistema Estatal del Deporte;

XI. Promover la instalación de los Comités municipales para el deporte (Comudes);

XII. Fomentar la participación de los jóvenes en toda clase de eventos deportivos;

XIII. Llevar el registro estatal del deporte y el de las instalaciones deportivas;

XIV. Fungir como órgano asesor en materia deportiva;

XV. Ser órgano rector para la ejecución de la política deportiva estatal;

XVI. Realizar un censo de instalaciones y actividades deportivas, con la colaboración de organismos públicos y privados;

XVII. Otorgar apoyo económico con recursos del gobierno estatal, a deportistas destacados para que asistan a las competencias nacionales, de acuerdo a las reglas que para tal efecto se expidan. De igual manera se otorgarán a asociaciones, ligas, clubes, equipos y deportistas con registro que soliciten el pago de preparadores físicos y que cumplan con el perfil acorde a la disciplina deportiva;

XVIII. Auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos;

XIX. Establecer las acciones necesarias para la coordinación con autoridades educativas estatales, a fin de promover la cultura del deporte entre los educandos del Sistema Educativo Estatal;

XX. Organizar foros regionales en materia deportiva con la periodicidad que acuerden la Comisión Permanente de Juventud y Deporte y el Instituto Veracruzano del Deporte, mediante convocatoria acordada y signada por ambas instancias;

XXI. Las demás que conforme a esta ley, reglamentos y acuerdos correspondan.

Artículo 5. La actividad deportiva de orden profesional no queda comprendida dentro del Sistema Estatal del Deporte, pero el Ejecutivo del Estado asignará apoyos a equipos deportivos profesionales que sean de propiedad estatal, así como aquellos que por su amplio reconocimiento social entre los habitantes del estado, fomenten la difusión de la cultura y práctica deportivas.

Los deportistas profesionales que deseen participar en competencias internacionales con representación estatal oficial, así como en las nacionales de carácter preparatorio, eliminatorio y selectivo para obtener dicha representación podrán inscribirse en el sistema. Dichos deportistas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias para tales competencias.

No obstante lo referido en el primer párrafo, el Congreso del Estado autorizará al titular del Poder ejecutivo, a través del Instituto Veracruzano del Deporte, apoyos económicos para los equipos profesionales en los que tenga participación económica y social, que no podrán exceder, en forma conjunta, el cero punto uno por ciento (0.1 %) del presupuesto de egresos aprobado. En tal sentido, las personas que reciban dichos apoyos se constituirán en unidades presupuestales para efectos del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tendrán las obligaciones que respecto de las entidades paraestatales establece el referido Código; por consiguiente, remitirán mensualmente al Congreso del Estado un informe que especifique los estados financieros realizados en el ejercicio fiscal en que sus actividades sean apoyadas por el Gobierno del Estado.

Artículo 6. El órgano competente del Ejecutivo estatal en materia deportiva es el Instituto Veracruzano del Deporte, el cual será descentralizado, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará conformado por:

I. El Consejo del Sistema Estatal del Deporte, cuyas atribuciones son las mencionadas en el artículo 10 de esta ley;

II. El director general del instituto será designado por el gobernador del estado y deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, mexicano, preferentemente veracruzano, en pleno ejercicio de sus derechos;**
- b) Contar con experiencia y conocimientos en materia deportiva, así como haber destacado como deportista o en la difusión, promoción o investigación del deporte;**

c) No tener cargo público, ni pertenecer a ningún club u organismo deportivo que participe en competencias organizadas por el Sistema Estatal del Deporte o el Instituto Veracruzano del Deporte;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime la buena fama de concepto público, se considerará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

El director general tendrá las siguientes facultades:

1. Presentar a la consideración del Gobernador del Estado el Programa Estatal para el Desarrollo del Deporte.

2. Elaborar y ejecutar los programas de trabajo;

3. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;

4. Integrar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto y presentar a la aprobación del Gobernador del Estado;

5. Responsabilizarse del cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto aprobado;

6. Promover y suscribir la celebración de convenios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

7. Someter a la aprobación del Gobernador del Estado el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y Procedimientos;

8. Elaborar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Sistema Estatal del Deporte;

9. Informar al Gobernador del Estado sobre las actividades que haya realizado, e informarle del estado financiero del Instituto;

10. Promover la creación del Patronato de Fomento Deportivo y procurar su consolidación y desarrollo, y

II. Las demás que resulten aplicables así como las que le asigne el gobernador del estado.

III. El patrimonio del Instituto se integrará con:

1. El presupuesto que le asigne el Gobierno del Estado;

2. Los recursos provenientes de los gobiernos federal y municipales;
3. Las aportaciones que le hagan los particulares en calidad de donación o por cualquier otro título;
4. Las aportaciones que le haga el Patronato de Fomento Deportivo, y
5. Las que adquiera por cualquier otro título.

El propio Instituto gestionará ante las autoridades fiscales que los donativos hechos por personas físicas o morales al estado o al municipio, aplicadas en beneficio de la cultura física y el deporte, sean deducibles de impuestos.

El Instituto Veracruzano del deporte difundirá en la entidad las normas y reglamentos de competición que expidan los organismos deportivos internacionales a través de la Conade.

Artículo 7. El titular del Ejecutivo estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. Constituir el Consejo del Sistema Estatal del Deporte;
- II. Coordinar el Sistema Estatal del Deporte;
- III. Definir la política deportiva estatal; y
- IV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales por requerirlo para el mejor desarrollo del deporte en el estado.

Artículo 8. Los Gobiernos estatal y municipales, dentro del marco del Sistema Estatal del Deporte y en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la práctica del deporte, el desarrollo de la infraestructura deportiva, su equipamiento y la realización de competencias deportivas.

CAPITULO II **Del Consejo del Sistema Estatal del Deporte**

Artículo 9. El Consejo del Sistema Estatal del Deporte es un organismo de asesoría en materia de cultura física y deporte, que tiene como objetivo proponer las políticas y acciones que tiendan al mejoramiento y promoción del deporte en la entidad veracruzana.

Artículo 10. Son facultades del Consejo del Sistema Estatal del Deporte las siguientes:

- I. Fungir como órgano asesor en materia deportiva.

II. Participar en la aprobación de los planes, programas y proyectos coadyuvantes del deporte;

III. Propiciar todas las acciones que tiendan a la superación del deporte y de los estudios e investigaciones en materia de medicina y otras ciencias aplicadas al deporte, así como el establecimiento de programas de capacitación y mejoramiento profesional;

IV. Proponer las recomendaciones adecuadas para el cumplimiento de los fines de esta ley;

V. Apoyar el Programa Operativo Estatal del Deporte;

VI. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para alcanzar los objetivos del Instituto.

VII. Conocer de los informes que presente el Director General del Instituto;

VIII. Promover y propiciar la participación activa mediante la conjunción de esfuerzos entre los sectores social y privado;

IX. Llevar el registro estatal del deporte y el de las instituciones deportivas;

Igualmente afiliar a todos los centros deportivos de las diversas especialidades de la iniciativa privada que desarrollan las actividades deportivas y de acondicionamiento físico, a fin de que su forma de trabajo quede dentro del marco legal y de control, manteniendo supervisión permanente dentro de las instalaciones deportivas como del personal que emplea, elaborando las reglas de operación y aranceles para este fin.

X. Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el estado, proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para alcanzar los fines de esta ley, y

XI. Promover la actividad física entre toda la población cuando menos de 30 minutos diarios en instituciones de educativas, centros de trabajo y áreas de recreación, asimismo la difusión del deporte a través de los medios de comunicación;

XII. Dar vista a la autoridad competente cuando presuma la comisión de un delito;

XIII. Coordinar las acciones de las instituciones de educación superior que tiene que ver con la cultura física y el deporte con las autoridades deportivas estatales, en lo referente a la prestación del servicio social en los municipios

de la entidad, particularmente en los municipios de menos desarrollo económico y social.

Buscando que el prestador del servicio social cuente con un incentivo mensual en dinero o en especie que le permita trasladarse al municipio que le corresponda, el cual será otorgado por el Sistema Estatal del Deporte, mediante un fondo que será constituido por el Ejecutivo estatal y manejado por el Instituto Veracruzano del Deporte, quien procurará la participación del sector privado en el mismo;

XVI. Las demás que le otorguen esta ley, su reglamento y demás normas reglamentarias y estatutarias.

Artículo 11. El Consejo del Sistema Estatal del Deporte se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Ejecutivo del estado o la persona que éste designe;

II. Un secretario ejecutivo, que será el director del Instituto Veracruzano del Deporte;

III. Fungirán como consejeros:

a) El presidente del Patronato de Fomento Deportivo;

b) Un representante de las siguientes secretarías: Desarrollo Social y Medio Ambiente, Finanzas y Planeación, Salud y Educación.

c) Un representante del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia (DIF) y de las asociaciones deportivas estatales y de los comités municipales del Deporte.

Artículo 12. El Presidente del Consejo del Sistema Estatal del Deporte convocará a sus miembros a las sesiones del Consejo, pero podrá invitar a las personas que juzgue conveniente.

CAPÍTULO III

De la participación del estado y los municipios en el Sistema Estatal del Deporte

Artículo 13. Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte del estado promoverá a la planeación estatal, el Ejecutivo del estado promoverá la coordinación de los municipios con el Sistema Estatal del Deporte. Aquéllos podrán unirse para la consecución de los fines siguientes:

I. Planear y programar en el marco del Sistema Estatal del Deporte las actividades correspondientes al ámbito estatal o municipal;

II. Determinar las necesidades deportivas estatales y municipales y los medios para satisfacerlas;

III. Elaborar los programas municipales de acuerdo con el Programa Estatal del Deporte.

IV. Otorgar estímulos, reconocimientos y apoyos para el desarrollo y fomento de las actividades deportivas en los municipios y promover a los organismos locales incorporados al Sistema Estatal del Deporte que desarrollan las acciones deportivas;

V. Proveer a las personas integrantes del Programa del Deporte adaptado los recursos necesarios para realizar adecuadamente sus actividades deportivas;

VI. Determinar los espacios que deban destinarse a la creación de áreas deportivas públicas y apoyar el mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas del estado, estas mejoras deberán adaptarse para el uso de personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y demás población.

VII. Impulsar el desarrollo del deporte del sector rural;

VIII. Destinar de sus recursos territoriales los espacios que deban destinarse a la creación de áreas deportivas públicas y apoyar el mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas del estado.

IX. Conformar el Sistema Municipal del Deporte. La autoridad deportiva estatal y municipal elaborará un registro de las instalaciones públicas y privadas donde se practique el deporte, además que las mismas cuenten con las condiciones técnicas idóneas, y

X. Las autoridades deportivas estatal y municipal promoverán entre la sociedad, alternativas de financiamiento que permitan incrementar los recursos propuestos al sector deportivo.

Artículo 13 Bis. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Crear la Comisión Municipal del Deporte en sus respectivos territorios;

II. Reservarse los espacios y zonas para la práctica del deporte, en sus proyectos y programas de desarrollo urbano;

III. Considerar dentro de su presupuesto invertir al menos el 3% de sus ingresos propios para la difusión, promoción, construcción de infraestructura y equipamiento, fomento, investigación, ejecución y supervisión del deporte;

IV. Determinar las necesidades en materia deportiva y crear los medios para satisfacerlas;

V. Prever que las personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y demás grupos especiales, tengan las facilidades e instalaciones deportivas adecuadas;

VI. Organizar y coordinar las actividades deportivas en las colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones y juntas de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte;

VII. Llevar el registro de las instalaciones deportivas en su municipio, dotando a éstas del personal adecuada para su conservación, utilización y mantenimiento, y

VIII. Las demás que conforme a esta ley, reglamento y acuerdos le correspondan.

Artículo 14. La incorporación de las entidades municipales al Sistema Estatal del Deporte se realizará por medio del Instituto Veracruzano del Deporte dentro del Programa de Comudes, celebrando los convenios de coordinación respectivos.

Artículo 15. Los Comudes, que constituyen la estructura deportiva municipal, serán establecidos y reconocidos en sesión de cabildo y reconocidos por el presidente municipal como la autoridad deportiva competente del municipio.

Artículo 16. El Comité municipal del Deporte (Comude) deberá solicitar su incorporación al Instituto Veracruzano del Deporte con solicitud por escrito, el acta de cabildo respectiva y la del Registro Municipal del Deporte.

I. Los Comudes administrarán las cuotas de recuperación por inscripción de los equipos u órganos que participan en sus campeonatos o torneos para cubrir los gastos de los mismos, para el caso de quedarse con un remanente, para el mantenimiento de las instalaciones deportivas;

II. Los Comudes realizarán su estatuto interno con sujeción a lo establecido en esta ley y reglamento, previa autorización del Instituto Veracruzano del Deporte; y

III. Deben enviar a la autoridad correspondiente un informe económico y de actividades realizadas; cada dos meses, dentro de los cinco primeros días del bimestre.

Artículo 16 Bis. Los consejos municipales del deporte se integrarán por:

I. Un presidente, que será nombrado por el H. Cabildo, mediante la propuesta de una terna que hará el C. Presidente municipal;

II. Un secretario y tres vocales quienes deberán ser por la sociedad civil, empresarios y comerciantes, debiendo contar con conocimientos deportivos;

El Comité Municipal funcionará en pleno y celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada mes y extraordinarias cuando sean convocadas por el presidente del Comité.

El patrimonio del Comité Municipal del Deporte, se integrará con:

I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

II. Las aportaciones y subsidios que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos y privados;

III. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes, operaciones y servicios; y

V. Las que adquiera por cualquier otro título.

CAPÍTULO IV

De la participación de los sectores social y privado en el Sistema Estatal del Deporte

Artículo 17. El Ejecutivo estatal promoverá que los sectores social y privado, así como los organismos que realicen actividades deportivas, se integren al Sistema Estatal del Deporte mediante convenios de concertación que se harán por gestión de la autoridad deportiva del municipio al que corresponda, cuando éste se haya adherido al Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 18. Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán determinar:

I. La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen como parte de los planes y programas del Sistema Estatal del Deporte.

II. Los apoyos que, en su caso, les sean destinados para el desarrollo y fomento del deporte, incluidas las actividades científicas y técnicas que se relacionen con éste, y

III. Las acciones y recursos que se aporten para la promoción y fomento al deporte.

Artículo 19. También formarán parte del Sistema Estatal del Deporte los deportistas que en lo individual se afilien al mismo en los términos que señale el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V

De la participación de los deportistas y las organizaciones deportivas en el Sistema Estatal del Deporte

Artículo 20. Las personas físicas o morales que realicen actividades deportivas podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte en lo individual o mediante organizaciones deportivas.

Artículo 21. Los deportistas que individualmente participen en el Sistema Estatal del Deporte deberán:

I. Inscribirse en el registro del Sistema Estatal del Deporte, y

II. Conducir sus actividades deportivas de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y su reglamento, así como por los demás ordenamientos emitidos en materia deportiva.

Artículo 22. Los deportistas podrán optar por participar en el Sistema Estatal del Deporte mediante las organizaciones deportivas establecidas.

Los individuos, personas morales o asociaciones también podrán formar libremente organismos deportivos, los cuales deberán registrarse ante las autoridades competentes a fin de que sean integrados al Sistema Nacional y Estatal del Deporte para obtener las facilidades de apoyos que en materia del deporte otorgue el Ejecutivo estatal a través del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 23. Para efectos de esta ley se considerará organización deportiva toda agrupación de personas físicas o morales que cuenten con la estructura necesaria y el equipo suficiente para practicar algún deporte.

También, para efectos de esta ley se reconocen como organismos deportivos:

I. Equipos y clubes que practiquen o fomenten el deporte;

II. Ligas deportivas;

III. Asociaciones deportivas, y

IV. Federaciones de cada deporte.

Igualmente, podrán registrarse como organismos deportivos las agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, y cuyo fin no implique necesariamente la competencia deportiva siempre que hayan satisfecho lo previsto por el artículo 24 en su fracción I.

Dentro del Sistema Estatal del Deporte las asociaciones deportivas serán la máxima instancia dentro del deporte federado de su respectiva especialidad deportiva.

Artículo 23 Bis. Las asociaciones deportivas con registro tendrán prohibido:

I. Realizar actividades deportivas con objetivos religiosos o políticos;

II. Excluir a sus miembros por su credo, raza, militancia política, género o condición social;

III. Suspender temporal o definitivamente en sus derechos a los agremiados sin concederles la oportunidad de defensa o sin ajustarse a los estatutos.

Artículo 24. Para formar parte del Sistema Estatal del Deporte las organizaciones deportivas deberán, además de satisfacer los requisitos que para su admisión establezca el reglamento de esta ley, cumplir con lo siguiente:

I. Adecuar sus estatutos y reglamentos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros conforme a las bases que determine el órgano a que se refiere el artículo 6 de esta ley,

II. Reconocer en sus estatutos y reglamentos el arbitraje del órgano correspondiente en los casos que lo señale el reglamento de esta ley.

Artículo 25. Los organismos y personas físicas o morales dedicados al deporte profesional no podrán afiliarse en su estructura a un deportista aficionado sin la autorización de la asociación y federación deportiva correspondientes, previa solicitud del deportista interesado.

Artículo 26. La afiliación de un deportista aficionado a una organización profesional implicará una retribución convencional al deportista y al Patronato de Fomento Deportivo del Estado.

CAPÍTULO VI

Del Programa Operativo Estatal del Deporte

Artículo 27. El Programa Operativo Estatal del Deporte será formulado por el Instituto Veracruzano del Deporte y aprobado por el Ejecutivo estatal tomando en cuenta las disposiciones correspondientes de la legislación federal. Tendrá carácter de instrumento rector de las actividades deportivas del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 28. El Programa Operativo Estatal del Deporte comprenderá al menos, los siguientes programas:

I. Deporte para todos;

- II. Deporte estudiantil;
- III. Deporte federado;
- IV. Deporte de alto rendimiento;
- V. Capacitación de entrenadores deportivos;
- VI. Talentos deportivos;
- VII. Becas, estímulos y reconocimientos;
- VIII. Deportes autóctonos;
- IX. Deporte adaptado;
- X. Deporte para la tercera edad;
- XI. Medicina y ciencias aplicadas al deporte;
- XII. Infraestructura y equipamiento;
- XIII. Contra el uso de sustancias prohibidas;
- XIV. Seguro de accidentes, y
- XV. Financiamiento del deporte; **y**

XVI. Deporte para la prevención de las adicciones y para la prevención del delito.

Artículo 29. El Programa Operativo Estatal del Deporte determinará los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al Gobierno estatal y municipal, a los sectores social y privado, dentro del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo. 30. Los deportistas relacionados de cualquier forma con el deporte de manera libre u organizada, podrán participar dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática en la elaboración del Programa Operativo Estatal del Deporte, conforme a las disposiciones de esta ley, los reglamentos de la misma de su deporte o especialidad.

Artículo 31. Se reconoce la iniciativa popular a los deportistas en materia de reglamentos en las diversas ramas del deporte, para promover su participación directa en la elaboración, reforma, adiciones, derogación y abrogación de disposiciones normativas sobre el particular.

El ejercicio de la iniciativa del deportista se sustentará en la convocatoria que al efecto expida el Ejecutivo estatal por conducto del Instituto Veracruzano del Deporte de acuerdo con el reglamento de esta ley.

CAPITULO VII **Del Registro Estatal del Deporte**

Artículo 32. Como Instrumento del Sistema Estatal del Deporte se crea el Registro Estatal del Deporte, el cual se responsabilizará del registro de los deportistas, de los organismos deportivos, así como del listado de las instalaciones para la práctica del deporte y de los eventos que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 33. Los requisitos a que se sujetará la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, con los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados en el reglamento de esta ley.

Artículo 34. La inscripción en el Registro Estatal del Deporte será condición necesaria para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen en el marco del Sistema Nacional y Estatal del Deporte.

CAPÍTULO VIII **De la Infraestructura y Espacios para la Práctica Deportiva**

Artículo 35. El Ejecutivo del estado y los ayuntamientos determinarán la utilización de los espacios y la creación de las instalaciones necesarias para la práctica de las actividades físicas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Regional y Urbano, así como otros ordenamientos relativos, para lo cual promoverán la participación de los sectores social y privado

Artículo 36. La infraestructura deportiva pública deberá reunir las condiciones necesarias para su adecuada utilización. Los predios deberán ser topográficamente aptos y con características de ubicación que no pongan en riesgo la salud de los usuarios.

Tendrán acceso a las instalaciones deportivas todos los deportistas que la requieran, con sujeción a los reglamentos internos de la misma.

En la construcción de instalaciones deportivas deberán tomarse en cuenta las especificaciones técnicas y arquitectónicas que sean necesarias para el deporte infantil y demás poblaciones especiales, así como en la rehabilitación de los actuales espacios deberán acondicionarse las modificaciones necesarias de acceso y servicios para la realización del deporte adaptado.

Artículo 36 Bis. La autoridad estatal o municipal, podrá clausurar cualquier instalación deportiva que no cumpla con las condiciones de seguridad a sus usuarios.

Artículo 37. las instalaciones deportivas pertenecientes al Gobierno del estado estarán bajo la administración del Instituto Veracruzano del Deporte, que garantizará así su utilización y mantenimiento. Los recursos que de ellas se obtengan serán administrados por el Patronato de Fomento Deportivo Estatal.

CAPÍTULO IX **Del Patronato De Fomento Deportivo**

Artículo 38. El Gobernador del estado por medio del Director General del Instituto Veracruzano del Deporte, establecerá en su oportunidad el Patronato de Fomento Deportivo como asociación civil, con la participación de los sectores social y privado, el cual cumplirá los siguientes objetivos:

- I. Canalizar la participación ciudadana para apoyar económicamente el Instituto;
- II. Celebrar convenios con organismos similares nacionales a fin de captar recursos económicos que sirvan para estimular y desarrollar el deporte;
- III. Establecer la relación administrativa entre el ingreso y el gasto aplicado en la operación de las instalaciones deportivas estatales, y
- IV. Proponer la adecuación o reconstrucción, en su caso, de las instalaciones y espacios públicos destinados a la práctica deportiva.

El patronato se integrará por un representante del sector privado, quien fungirá como presidente, a propuesta del Ejecutivo del estado; un secretario, nombrado por el Director del Instituto Veracruzano del Deporte; un tesorero, que será designado por el Presidente del Patronato y dos representantes nombrados por las asociaciones deportivas.

Durarán en su cargo en el término de 6 años o menos si no cumple los objetivos que este órgano persigue.

CAPÍTULO X **De los Fomentos y Estímulos al Deporte**

Artículo 39. El Gobierno del estado asignará el 0.2% de sus arbitrios del año fiscal que corresponda para el funcionamiento del Programa Operativo Estatal del Deporte, los que serán ejercidos por medio del Instituto

Veracruzano del Deporte, tomando en consideración el artículo 5 de esta ley y el resto será asignado al deporte amateur.

Artículo 40. Dentro del Sistema Estatal del Deporte los deportistas tendrán los siguientes derechos:

I. Practicar el deporte o deportes de su elección;

II. Asociarse entre sí para practica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;

III. Usar las instalaciones pertenecientes al Sistema destinadas para la práctica del deporte, de acuerdo con la normatividad correspondiente;

IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo

V. Recibir atención y servicios médicos cuando lo requieran, en la práctica de un deporte o durante competencias oficiales;

VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos oficiales;

VII. Representar a su club, asociación, federación, localidad o al país en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales, según las normas establecidas y de acuerdo con las disposiciones correspondientes;

VIII. Participar en las consultas públicas para la elaboración del Programa Operativo Estatal del Deporte y de los reglamentos deportivos de su especialidad;

IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la asociación y organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación;

X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que los acrediten como deportistas;

XI. Recibir becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas a las que se hagan merecedores;

XII. Disfrutar del seguro de accidentes deportivos;

XIII. Los deportistas de la tercera edad con capacidades diferentes y demás poblaciones especiales dispondrán de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades;

XVI. Recibir becas deportivas, estímulos, premios, reconocimientos, recompensas y becas académicas a las que se hagan merecedores.

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través del Instituto Veracruzano del Deporte celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades; y

XIV. Los demás que les otorguen esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 40 Bis. Dentro del Sistema Estatal del Deporte los deportistas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de ser un ejemplo de la niñez, la juventud y la sociedad en general;

II. Cumplir con lo dispuesto en esta ley y con los reglamentos del o los deportes que practique;

III. Asistir a competencias de distintos niveles representando dignamente a su equipo, club, liga o asociación deportiva, al municipio o al estado;

IV. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven en buen estado, enterando a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas;

V. Abstenerse de usar sustancias, grupos farmacológicos o métodos considerados como prohibidos o restringidos por los órganos deportivos nacionales o internacionales;

VI. Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance; y

VII. Las demás que les señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 41. En el marco del Sistema Estatal del Deporte se otorgarán los estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo.

Artículo 42. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hayan contribuido al desarrollo del deporte estatal, podrán obtener un reconocimiento o estímulo de diferente índole.

Artículo 43. Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realicen actividades destinadas al impulso del deporte estatal, podrán gozar de los apoyos otorgados por el Sistema Nacional y Estatal del Deporte.

Artículo 44. Los apoyos a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Capacitación deportiva;

III. Asesoría deportiva;

IV. Asistencia deportiva y médica, y

V. Gestoría en asuntos deportivos previstos en esta ley o en su reglamento.

Artículo 45. Los apoyos se otorgarán de acuerdo con las bases que establezca el Ejecutivo estatal, por conducto del Instituto Veracruzano del Deporte, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 46. El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este capítulo estarán sujetos al cumplimiento de esta ley, de las disposiciones que conformen a ella se dicten, así como los términos y condiciones que sean autorizados.

Artículo 47. El Ejecutivo estatal, en el marco del Sistema Estatal del Deporte, promoverá las acciones necesarias para la formación profesional capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, de acuerdo con las recomendaciones establecidas por el Sistema Nacional del Deporte.

Los planes de capacitación deberán incluir programas que fomenten la enseñanza del deporte a personas de tercera edad con capacidades diferentes y demás poblaciones especiales, a fin de que puedan practicarlo.

CAPÍTULO XI

Contra el uso de Sustancias Prohibidas (Antidoping)

Artículo 48. Se entiende por doping el uso de sustancias, grupos farmacológicos o métodos prohibidos en el ámbito deportivo y por antidoping las acciones tendientes a evitar y detectar su consumo.

Artículo 49. El Sistema Estatal del Deporte a través del Instituto Veracruzano del Deporte y por medio del Comité Estatal Antidoping normará los criterios de evaluación para evitar el doping en el deporte estatal.

Artículo 50. El Comité Estatal Contra el Uso de Sustancias Prohibidas estará integrado por los siguientes elementos:

- I. Un Presidente que será el director del Instituto Veracruzano del Deporte;
- II. Un secretario que será el director del Centro Estatal de Medicina Deportiva, quien fungirá como coordinador de los delegados;
- III. Un representante de la Secretaría de Salud del Estado, quien tendrá el cargo de vocal;
- IV. Un representante de los deportistas que será elegido entre los ganadores del Premio Estatal del Deporte, quien tendrá el cargo de vocal, y
- V. Un representante de las asociaciones deportivas estatales, quien asumirá el cargo de vocal.

Los representantes a que se refieren las fracciones II y IV duraran en su cargo el término de 2 años.

Artículo 51. El Comité Estatal Contra el Uso de Sustancias Prohibidas brindará atención médica a la población deportiva y divulgará la información de los efectos nocivos que causen las sustancias prohibidas o restringidas por el Comité Olímpico Internacional.

Este Comité elaborará y divulgará anualmente entre los deportistas y organismos deportivos la lista de sustancias prohibidas y restringidas y los métodos considerados como doping en el deporte.

Artículo 52. Todos los deportistas que participen en competencias estatales tendrán la obligación de someterse a los controles reglamentariamente previstos antes, durante y después de ellas.

Artículo 53. En los eventos deportivos estatales este Comité será el responsable de aplicar y evaluar controles y dictar las sanciones que correspondan; todo ello apegado a las normas del Comité Olímpico Internacional y de la Comisión Nacional del Deporte.

CAPÍTULO XII

De las Sanciones Administrativas y Recursos en el Deporte

Artículo 54. Imponer sanciones por infracción a esta ley, a sus reglamentos y a las disposiciones legales correspondientes incumbe:

- I. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de las competencias deportivas, de acuerdo con los reglamentos deportivos;
- II. A las autoridades deportivas municipales, en el ámbito de su competencia;
- III. A la autoridad deportiva que designe el Ejecutivo estatal;

IV. A las federaciones deportivas nacionales en el deporte que le corresponda, y

V. A la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el ámbito federal, y

VI. Al Comité Estatal contra el uso de sustancias prohibidas.

Artículo 55. A los infractores de esta ley, de su reglamento y de los reglamentos deportivos se le aplicarán las sanciones siguientes:

I. A árbitros y jueces:

1. Amonestación privada o pública, y
2. Suspensión temporal o definitiva de su registro.

II. A técnicos:

1. Amonestación privada o pública, y
2. Suspensión temporal o definitiva de su registro.

III. A los directivos del deporte:

1. Amonestación privada o pública;
2. Suspensión temporal, y
3. Desconocimiento.

IV. A los deportistas:

1. Amonestación privada o pública,
2. Suspensión temporal o definitiva de su registro.

V. A los organismos deportivos:

1. Amonestación privada o pública;
2. Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y
3. Suspensión temporal o definitiva del uso de instalación deportivas oficiales.

Artículo 56. Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las organizaciones e instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por los importes o valores que deban ingresarse como

agentes de retención, así como el cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos los mismos.

56 Bis. Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración ante quien la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución; sin perjuicio de promover el recurso de inconformidad que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 57. Las resoluciones que impongan sanciones, agotada la reconsideración, podrán impugnarse con el recurso de inconformidad que se tramitará ante la Comisión Resolutiva de Inconformidades.

Artículo 58. El Ejecutivo estatal, a través del director del Instituto Veracruzano del Deporte expedirá el Reglamento de las Sanciones y Recursos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO XIII **De la Comisión Resolutiva de Inconformidades**

Artículo 59. La Comisión Resolutiva de Inconformidades tendrá las siguientes atribuciones:

Atender y resolver las inconformidades que los deportistas, organizaciones, árbitros y técnicos presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas.

Artículo 60. La Comisión Resolutiva de Inconformidades se constituirá por cinco miembros titulares con conocimiento en el ámbito jurídico y deportivo, así como con reconocido prestigio y calidad moral, los cuales serán:

- I. El director del Instituto Veracruzano del Deporte, quien será el presidente;
- II. El director de Desarrollo del Deporte, quien fungirá como secretario;
- III. Un representante de los Comudes, por cada región deportiva en la entidad, de entre los cuales uno de ellos fungirá como vocal;
- IV. Un representante de las asociaciones deportivas, quien también será vocal, y
- V. Un representante de los deportistas, elegido entre los ganadores del premio Estatal del Deporte, que será vocal, cada uno de los anteriores miembros tendrá un suplente.

Artículo 61. La Comisión Resolutiva de Inconformidades tendrá plena autonomía para dictar sus resoluciones.

La comisión tomará sus resoluciones por mayoría de votos. Deberán encontrarse presentes en la sesión, el presidente de la Comisión y los cuatro titulares o sus

respectivos suplentes. En caso de ausencia de aquél, asumirá sus funciones temporalmente alguno de los integrantes titulares. En caso de ausencia definitiva del presidente, el titular del Ejecutivo estatal designará a otra persona para que concluya el período respectivo.

Artículo 62. El presidente y los demás miembros de la Comisión durarán en su cargo tres años, pero podrán ser ratificados por un periodo de tres años más.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Tercero. El Reglamento de la Ley del Sistema Estatal del Deporte deberá expedirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Dado en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve. Hugo Vega Morales, diputado presidente.- Rúbrica. María del Pilar Rodríguez Ibáñez, diputada secretaria.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Miguel Alemán Velazco
Gobernador del estado.- Rúbrica

Nohemí Quirasco Hernández
Secretaria General de Gobierno.—Rúbrica